REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA** en su nombre y representación de
MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA
y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: **760013105 004 2017 00595 01**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES,** así como la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA** nombre propio y en representación de los menores MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA**,** contra **COLPENSIONES,** siendo integrado en el litisconsorcio necesario PORVENIR S.A., con radicación No. **760013105 004 2017 00595 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de junio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 187

ANTECEDENTES

La pretensión de la parte demandante se orienta a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA y el 50% restante a favor de sus hijos menores de edad MARÍA CAMILA y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, con retroactividad al día 29 de julio de 2016, junto con los reajustes de ley y mesadas adicionales, debidamente indexadas, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. También pretendieron el pago del retroactivo reconocido pero no cancelado por Colpensiones por concepto de la pensión de invalidez, desde abril de 2011 a junio de 2014, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que contrajo nupcias por rito católico con el señor Yimy Rentería el 29 de marzo de 1996, relación dentro de la que procrearon 2 hijos, quienes actualmente son menores de edad, llamado María Camila Rentería Ortega que nació el 13 de mayo de 2001 y Sergio Andrés Rentería Ortega, nacido el 8 de mayo de 2004.

Manifestó que Yimy Renteria Otero falleció el 29 de julio de 2016.

Afirmó que su relación con su esposo Yimy Rentería Ortega, perduró hasta el día del fallecimiento de él, pues la convivencia siempre fue continua, constante, permanente, ininterrumpida y pacífica.

Aseveró que ella y sus dos hijos menores de edad, siempre dependieron económicamente de su cónyuge y padre, pues éste era el que proveía lo necesario e indispensable para el sostenimiento del hogar.

Señaló que el señor Yimy Rentería Otero, fue valorado por el Instituto de Seguros Sociales, siendo calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 78.70%, con fecha de estructuración del 25 de abril de 2011.

Informó que en virtud del estado de discapacidad, Yimy Rentería Otero, el 15 de enero de 2012 solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siéndole otorgada la prestación mediante resolución GNR 103802 del 20 mayo de 2013, en cuantía de $518.303 y a partir del 16 de octubre de 2011, por cumplir las disposiciones que rigen su otorgamiento conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993.

Mencionó que Colpensiones mediante la Resolución GNR 170076 del 14 mayo de 2014, modificó la resolución 103802 del 20 de mayo de 2013, aduciendo que por error tecnológico no fue incluida en nómina la resolución GNR 103802 del 20 de mayo de 2013, toda vez que el asegurado no registraba el pago de incapacidades laborales, razón por la que la fecha de efectividad de prestación reconocida es distinta a la establecida en la citada resolución.

Indicó que Colpensiones de manera soterrada, con violación al debido proceso, desconoció las certificaciones que expidió COMFENALCO el día 18 de julio de 2014, en las que se evidencia con total claridad el trámite de las incapacidades desde el 18 de abril de 2011 al 15 de octubre de 2011, certificado que se radicó conjuntamente con escrito sobre negación de consentimiento para la revocatoria de resoluciones a Colpensiones, el día 14 de agosto de 2014.

Expuso que Colpensiones desconoce lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 758 de 1990, que indica que se pagará la pensión de invalidez al expirar el

subsidio de incapacidad temporal. No obstante Colpensiones desconoció también su propia producción normativa, pues en su circular No. 01 de 2012 Capitulo IV, dispuso que la pensión de invalidez se percibe a partir de la fecha de estructuración o al vencimiento de la última incapacidad.

Dijo que la resolución GNR 170076 del 14 de mayo de 2014, estableció que el disfrute de la pensión de invalidez sería a partir del 25 abril de 2011 y no desde el 11 de octubre de 2011, reconociendo un retroactivo de $21´626.012, suma que sería ingresada en nómina de mayo de 2014 pagadera en junio de ese mismo año, pensión que está a cargo de Colpensiones y en una cuantía mensual de $535.600.

Aseveró que Colpensiones no pagó las sumas adeudadas ni incluyó en nómina al afiliado Yimy Rentería, razón por la que presentó acción de tutela que fue decidida por el Juzgado Primero de Familia de Cali, quien mediante sentencia de tutela No. 2013-00509 del 6 de septiembre de 2013, ordenó incluir en la nómina de pensionados la pensión de invalidez reconocida en la resolución 103802 del 20 de mayo de 2013, orden que solo se hizo efectiva a través de la resolución GNR 170076 del 14 de mayo de 2014.

Manifestó que una vez fallecido su esposo, y en su calidad de cónyuge, solicitó el 26 de septiembre de 2016 ante Colpensiones la sustitución de la pensión de invalidez, a favor de ella y de sus hijos menores de edad, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución No. GNR 362311 del 1º de diciembre de 2016, con el argumento que la tutela solo tenía efectos interpartes, y respecto de la sustitución de la misma, no existía pronunciamiento judicial alguno.

Que contra la anterior resolución, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmado dicho acto administrativo.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que los demandantes no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento para acceder a la pensión de

sobrevivientes, reajustes, indexación, intereses moratorios y retroactivo de la pensión de invalidez

Reiteró que no se cumplen con el número mínimo exigido de semanas, así como tampoco se están presentado los hechos que permitan ir más allá de toda duda razonable frente a la existencia real de la convivencia entre la pareja conformada por la demandante y el causante hasta el momento de su fallecimiento. Indicó que al causante se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (sic) razón que imposibilita acceder a la prestación reclamada.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario **PORVENIR S.A.** se opuso a cualquier tipo de condena en su contra, argumentando que el causante YIMY RENTERIA ORTEGA, se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES para la fecha de su fallecimiento, ello conforme a su libre voluntad de afiliación y traslado entre regímenes pensionales realizados por el causante, razón por la cual, pudo verificar que el último traslado que efectuó el señor Rentería Ortega, hacía el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, se verificó el día 24 de mayo de 2011, haciéndose efectivo a partir del 01 de julio de 2.011, como traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., advirtiéndose que la AFP procedió a trasladar a Colpensiones, la totalidad de los aportes que por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a nombre del aludido causante se habían pagado ante la entidad.

Indicó que el causante no elevó solicitud alguna en procura del reconocimiento de la pensión de invalidez a su favor, prestación que terminó siendo reconocida por COLPENSIONES y de la cual se pretende se pague un retroactivo que dejó de pagar dicha entidad a su pensionado.

En relación con la prestación económica de la pensión de sobrevivencia que se reclama en este proceso, manifestó que ante PORVENIR S.A., la señora MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA quien actúa en su propio nombre y

en representación de los menores MARÍA CAMILA y SERGIO ANDRÉS RENTERIA ORTEGA, no ha presentado solicitud formal de reconocimiento y pago de la pensión sobrevivencia, por la muerte del señor YIMY RENTERIA ORTEGA, acompañada de los respectivos soportes que acrediten el derecho deprecado.

Reiteró que conforme a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, el 6 de septiembre de 2013, debe ser Colpensiones quien otorgue la pensión de invalidez y de manera consecuente, debe ser esa misma entidad, la que otorgue y conceda la pensión de sobrevivientes, para los beneficiarios del señor Rentería Otero, luego de su fallecimiento, si cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la prestación económica reclamada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva declaró probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo de la pensión de invalidez que fue reconocida al señor JIMMY RENTERÍA OTERO.

Condenó a Colpensiones a pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JIMMY RENTERÍA OTERO ocurrido el día 29 de julio del 2016, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, para cada época.

Condenó a Colpensiones a pagar a la señora MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHÁ en su calidad de cónyuge la pensión de sobreviviente en porcentaje del 50% en la mesada, para las mesadas pensionales ordinarias como para dos mesadas adicionales, en total de 14 mesadas anuales, retroactivo que calculó desde el 29 de julio de 2016 al 28 de febrero de 2022 en $32´025.172. Ordenó el acrecimiento de la mesada pensional cuando los hijos del causante MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, cumplan 25 años de edad, si acreditan estudios.

También condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la menor MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA, la suma de $ $7´279.857, correspondiente al 25% de las mesadas pensionales causadas desde el 29 de julio del año 2016 hasta el 13 de mayo del 2019, cuando cumplió los 18 años.

Así mismo, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al menor SERGIO ANDRÉS RENTERÍA, la suma de $16´012.586, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 29 de julio del año 2016 hasta el 28 de febrero del 2022, debiendo acreditar al cumplimiento de los 18 años, que continuó adelantando estudios y hasta los 25 años.

Ordenó a Colpensiones realizar los descuentos de salud correspondientes, sobre las mesadas retroactivas ordenadas.

Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a los demandantes, los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación.

Absolvió por las pretensiones restantes a Colpensiones y de todas a PORVENIR S.A.

Lo anterior tras considerar que a los demandantes si les asistía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones.

Pues estableció que Yimi Rentería retornó al régimen de prima media el 17 de julio de 2011, permaneciendo en Colpensiones hasta la fecha de su fallecimiento. Aunado a que el causante fue calificado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones por dictamen del 16 de noviembre de 2011, con una pérdida de la capacidad laboral del 78.70% con fecha de estructuración del 25 de abril de 2011 de origen común.

De la documental aportada al plenario y en específico con la certificación allegada por Colpensiones, constató que el causante percibió mesadas pensionales por invalidez, a partir del mes de julio de 2014 hasta julio de 2016, mes y año de su fallecimiento, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

Indicó que si bien la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor data del 25 de abril de 2011 y que para dicha fecha el actor se encontraba afiliado a Porvenir S.A., no es menos cierto que el causante solicitó su traslado al régimen de prima media administrado por Colpensiones el 24 de mayo de 2011, siendo válidamente trasladado, con fecha de efectividad el 7 de julio de 2011, y tan válida fue su afiliación que el ISS adelantó el trámite de calificación de perdida de la capacidad laboral, emitiendo un dictamen con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 70.78%, estableciendo como fecha de estructuración el 25 de abril de 2011, dictamen que data del 23 de noviembre de 2011, es decir transcurridos 6 meses desde su traslado, y en por ende fue en vigencia de esta afiliación que se conoció y concretó el estado de invalidez del señor Yimy Rentería.

Refirió que conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho pensional surge con la declaración formal de la invalidez, bien sea en sede administrativa o ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo que marca el aseguramiento y la entidad responsable de la prestación.

Advirtió que Colpensiones mediante la resolución GNR 103802, reconoció la pensión de invalidez y modificó solo respecto de la fecha de otorgamiento de las mesadas retroactivas, actos administrativos que no han sido revocados.

Consideró procedente el pago de las mesadas retroactivas por la pensión de invalidez, reconocidas al señor Yimy Rentería Otero a partir del 25 de abril de 2011 hasta el 30 de junio se 2014, no obstante encontró que tales mesadas

se encuentran prescritas, ya que la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2017.

En lo que tiene que ver con la pensión de sobrevivientes, indicó que la norma que rige el asunto es la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, dada la fecha del fallecimiento del pensionado.

Consideró que no había duda respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores María Camila y Sergio Andrés.

Que Luz Elena demostró que era la esposa del causante, ello con el registro civil de matrimonio

Señalo que con las declaraciones de los testigos, estableció la convivencia de la demandante con el causante, cumpliendo con los requisitos para ser merecedora la pensión de sobrevivientes.

Respecto de Maria Camilo y Sergio Andrés, encontró acreditada la condición de hijos del causante con los registros civiles de nacimiento, quienes a la fecha del fallecimiento de aquel tenían 15 y 12 años, debiendo a partir del cumplimiento de los 18 años, acreditar que se encuentran estudiando.

Afirmó que no habían mesadas por sobrevivencia prescritas, y ordenó los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** apeló la sentencia argumentando que la entidad mediante resolución GNR 82187 del 19 de marzo de 2015, negó la reliquidación de la pensión de invalidez al señor Yimy Otero Rentería, y le solicitó autorización para revocar la resolución 103802 del 20 de mayo de 2013, pues se estableció que para la fecha de

estructuración del estado de invalidez, el causante se encontraba afiliado a la AFP Porvenir S.A., siendo ésta la competente para decidir acerca de la pensión de invalidez por él solicitada.

Refirió que Colpensiones insistió en la autorización para revocar los actos administrativos de reconocimiento pensional, no obstante, el señor Yimy Rentería Otero falleció el 29 de julio de 2016, quedando pendiente la autorización para revocar las resoluciones.

Consideró que el reconocimiento de la pensión de invalidez al causante, lo fue de manera transitoria dando cumplimento a una orden de tutela, prestación que solo beneficiaba al causante y no a los hoy reclamantes.

Indicó que Colpensiones ha obrado de buena fe, razón por la que consideró que no había lugar al reconocimiento de los intereses de mora, pues hay una duda razonable de cual entidad debe reconocer la prestación reclamada.

Reiteró que la revocatoria de los actos administrativos que le reconocieron la pensión de invalidez al causante, no se logró dado que aquel falleció.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la decisión a COLPENSIONES, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Porvenir S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar en primer lugar, a cargo de cuál entidad se encuentra el reconocimiento de la pensión de invalidez causada a favor del señor YIMY RENTERIA OTERO, y una vez aclarado ello se procederá a establecer si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, quienes concurren en calidad de cónyuge e hijos menores de edad, y si resultan procedentes las demás condenas que impuso el *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** YIMY RENTERÍA OTERO nació el 2 de mayo de 1954 (fl. 71 cd) y **falleció el** 29 de julio de 2016 **(fl. 21 y 25 pdf); ii)** conforme al certificado de ASOFONDOS, y el resumen de semanas cotizadas por empleador emitido por el Colpensiones, allegado al plenario se evidencia que YIMY RENTERIA OTERO, se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 11 de diciembre de 1987, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A. el 14º de mayo de 2000 y posteriormente se trasladó entre AFP's a PORVENIR S.A., retornando al régimen de prima media con prestación definida el **1º de julio de 2011** permaneciendo en éste hasta su fallecimiento; **iii)** el Instituto de Seguros Sociales el 23 de noviembre de 2011, emitió dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral del señor señor YIMY RENTERÍA OTERO, estableciéndola en un 78.70%, con fecha de estructuración 25 de abril de

2011, de origen común, decisión que fue notificada el 13 de diciembre de 2011; **iii)** Colpensiones mediante la resolución GNR 103802 del 20 de mayo de 2013, le reconoció pensión de invalidez a Yimy Rentería Otero, a partir del 16 de octubre de 2011, en cuantía de $535.600, acto administrativo que fue modificado mediante resolución **GNR 170076 del 14 de mayo de 2014**, ordenando el reconocimiento pensional **a partir del 25 de abril de 2011**, en la misma cuantía, es decir $535.600, luego, por **resolución VPB 11277 del 14 de julio de 2014**, decidió dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, que dispuso la inclusión de nómina de pensionados de Yimy Renteria Otero y solicitó autorización para la revocatoria de la resolución 103802 del 20 de mayo de 2013, finalmente a través de resolución GNR 82187 del 19 de marzo de 2015, negó la reliquidación de la pensión de invalidez, y reiteró el requerimiento al asegurado para que autorizara la revocatoria directa de la resolución de reconocimiento pensional; **iv)** YIMY RENTERÍA OTERO, el 29 de marzo de 1996 (fl. 13 pdf), contrajo matrimonio con la señora MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA, quienes procrearon 2 hijos, MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA nacida el 13 de mayo de 2001 (fl. 15 pdf) y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA nacido el 8 de mayo de 2004 (fl. 17 pdf); **iv)** el 26 de septiembre de 2016, la señora MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de YIMY RENTERÍA OTERO, en calidad de cónyuge del pensionado y en representación de los menores MARÍA CAMILA y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 362311 del 1º de diciembre de 2016, pues la prestación por invalidez se había reconocido al afiliado dando cumplimento a una orden de tutela, cuyos efectos son inter partes, y respecto al derecho a la sustitución pensional no existe fallo judicial en concreto, acto administrativo que fue confirmado mediante resolución GNR 55672 del 20 de febrero de 2017 y DIR 2346 del 27 de marzo de 2017.

En este orden de ideas, de la documental allegada a los autos, se tiene que YIMY RENTERÍA OTERO efectuó aportes ante el Instituto de Seguros Sociales desde el 11 de diciembre de 1987 y al régimen de régimen de ahorro individual administrado inicialmente por COLFONDOS S.A. y posteriormente, por PORVENIR S.A. hasta el 31 de julio de 2011, sumando en toda su vida laboral 1.127,69 semanas de cotización; se advierte que en el certificado de ASOFONDOS se registra que YIMY RENTERIA OTERO, el 14 de mayo de 2000, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS, y posteriormente se trasladó entre AFPs a PORVENIR S.A., retornando al régimen de prima media con prestación definida el **1º de julio de 2011** permaneciendo en éste hasta su fallecimiento.

Observándose el resumen de semanas cotizadas por empleador, fechado el 13 de septiembre de 2013, se tiene que YIMY RENTERIA OTERO, desde el 25 de abril de 2008 y el 25 de abril de 2011 – fecha de estructuración de su invalidez sumó un total de 150.86 semanas cotizadas.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO
25/04/2008	31/12/2008	100,00	246
1/01/2009	31/05/2009	100,00	150
1/06/2009	30/06/2009	100,00	5
1/07/2009	31/12/2009	100,00	180
1/01/2010	31/12/2010	100,00	360
1/01/2011	25/04/2011	100,00	115
TOTALES			1.056
TOTAL SEMANAS			150,86

Así las cosas, para la Sala es evidente que YIMY RENTERIA OTERO cumple a cabalidad los requisitos del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, pues dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración cotizó 150.86 semanas de cotización, despejando así cualquier duda que pudiese generar la resolución GNR 103802 del 20 de mayo de 2013, que le reconoció la pensión de invalidez a partir del 16 de octubre de 2011, en cuantía de $535.600, acto

administrativo que posteriormente fue modificado por la resolución GNR 170076 del 14 de mayo de 2014, ordenando el reconocimiento pensional a partir del 25 de abril de 2011, en la misma cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de COLPENSIONES al sustentar la alzada, le corresponde a la Sala determinar a cuál entidad le asiste el deber de asumir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y para ello la Sala tendrá en consideración lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5183 del 8 de septiembre de 2021, en la que en un asunto de similares características fácticas al presente, señaló:

> *"En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho.*
> *…*
> *De modo que es la declaración formal y en firme de la situación de invalidez, bien sea en sede administrativa o si se demanda ante la jurisdicción ordina laboral, lo que marca el aseguramiento y la entidad responsable de la obligación.*
> *…*
> *Esta línea de pensamiento es fundamental destacarla, pues a criterio de esta Sala impide afirmar categóricamente que el hecho que el fondo nuevo reconozca la pensión cuando el riesgo se estructuró en el fondo antiguo, «sería tanto como exigirle que amparara no un riesgo, sino un hecho ya consolidado». Lo anterior porque, se itera, no es dable referir a un hecho ya consolidado cuando el riesgo se estructuró mientras el fondo antiguo administraba la afiliación, pero el conocimiento de la situación de invalidez, su declaración en firme y la solicitud de la prestación económica ocurrieron ante el fondo nuevo, que es lo que marca el surgimiento del derecho pensional, el aseguramiento previsional y el nacimiento de la obligación para el ente administrador de reconocerla desde que se haya causado.*

En el presente asunto el Instituto de Seguros Sociales el **23 de noviembre de 2011**, emitió dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral del señor señor

YIMY RENTERÍA OTERO, estableciéndola en un 78.70%, con fecha de **estructuración 25 de abril de 2011**, de origen común, decisión que fue notificada el **13 de diciembre de 2011**, calenda para la cual, conforme se extrae del certificado de ASOFONDOS, el señor YIMY RENTERIA OTERO estaba válidamente afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, pues su traslado desde PORVENIR S.A. se había perfeccionado el **1º de julio de 2011,** cuando aún no se había emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues esto sucedió el 23 de noviembre de 2011.

En tal virtud y conforme a la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, el reconocimiento de la pensión de invalidez y consecuentemente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante inválido, corresponde a la última entidad que administró sus aportes a la seguridad social, es decir a COLPENSIONES, quien mediante la resolución GNR 103802 del 20 de mayo de 2013, le reconoció pensión de invalidez a Yimy Rentería Otero, a partir del 16 de octubre de 2011, en cuantía de $535.600, acto administrativo que fue modificado mediante resolución **GNR 170076 del 14 de mayo de 2014**, ordenando el reconocimiento pensional a partir del 25 de abril de 2011, en la misma cuantía, es decir $535.600, decisiones que tienen plena validez, pese a la solicitud de autorización para su revocatoria, manifestación que no realizó el pensionado antes de su fallecimiento.

Ante tales concusiones, la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada, compartiendo las consideraciones de la sentencia de primera instancia al respecto, razón por la que se confirmará tal aspecto de la decisión apelada.

Aclarado lo anterior, y ante el fallecimiento del pensionado YIMY RENTERIA OTERO, debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado y como ya se dijo, la muerte del pensionado YIMY RENTERIA OTERO ocurrió el 29 de julio de 2016, según el registro civil de

defunción obrante en el expediente. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en cuyo tenor literal establecen:

*"**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (…)

***ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993
…"

Para el caso de los menores MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA resulta pertinente señalar que como hijos menores de edad del pensionado (fl. 15 y 17 pdf), pues aquella nació el 13 de mayo de 2001 (fl. 15) y aquel nació el 8 de mayo de 2004 (fl. 17 pdf), y contaban con 15 años y 12 años respectivamente, al momento del fallecimiento de su padre, alcanzaron los 18 años el mismo mes y año de 2019 y 2022, respectivamente es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, hecho ocurrido el 15 de noviembre de 2017 (fl. 12 pdf), razones por las que no se encontraría discusión frente a su calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en un 25% para cada uno, sobre el salario mínimo mensual legal vigente, y ello hasta que MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA cumplió los 18 años de edad, momento en que se acrecienta la porción pensional de su hermano SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, quien recibiría el 50% de la pensión de sobrevivientes, pero hasta el 8 de mayo de 2022, cuando alcanzó los 18 años de edad, condicionándose el disfrute de

aquellos, luego de la mayoría de edad y hasta los 25 años, siempre que demuestren que se encuentran adelantando estudios, sin que se haya allegado al plenario indicio que tal condición se esta cumpliendo.

Conviene indicar que la demandante y Yimy Rentería Otero, procrearon una hija, llamada DANIELA RENTERIA ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.114.196.528, quien, al momento del fallecimiento de su padre, el 29 de julio de 2016 contaba con 20 años, sin que hubiese elevado reclamación de derecho pensional alguno.

Aclarado lo anterior, y en lo que tiene que ver con el derecho reclamado por la señora MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor YIMY RENTERÍA OTERO el 29 de julio de 2016, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**)

al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".* Criterio disímil al expuesto por la apoderada de la parte demandante al sustentar el recurso de alzada, pues alegó que el lapso de 5 años de convivencia, no debe corresponder a los inmediatamente anteriores al deceso del pensionado, sino que pueden sumarse en cualquier época, tal como se exige para la cónyuge, pero tratándose de compañera permanente.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA con el causante YIMY RENTERÍA OTERO, que inició el **29 de marzo de 1996** (fl. 13 pdf) según registro civil de matrimonio que se allegó al expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

También se allegó con la demanda registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA quien nació el **13 de mayo de 2001**, y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, nacido el **8 de mayo de 2004**, quienes son hijos de la demandante y su esposo fallecido.

Para demostrar la exigencia de la convivencia de MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA y la dependencia económica de YIMY RENTERÍA OTERO, se recepcionó la declaración de MIRTA RIVERA MORENO, quien manifestó que eran amigas desde hace varios años, pues se conocieron en un taller de confecciones desde que Luz Elena era soltera. Señaló que el esposo de María Luz Elena, era Yimy Rentería, sabe que se casaron, pero no cuando. Que convivían en el barrio Talanga de Cali, eran casados por la iglesia, circunstancia que le consta porque ella asistió a la celebración del matrimonio.

Indicó que como eran compañeras, se reunían para celebrar los cumpleaños, razon por la que la visitaba cada 4 menes más o menos. Refirió que Yimy trabajaba en una empresa de distribución de llantas y que la pareja nunca se separó, siempre vivieron juntos, llevaban una relación buena.

Dijo que no recuerda la fecha del fallecimiento de Yimy, pero sabe que padeció de una enfermedad en los pulmones. Que él estuvo hospitalizado y en la casa enfermo.

Señaló que María Luz Elena dejó de trabajar para poder cuidar a su esposo. Que los fue a visitar a la casa mientras Yimy se encontraba enfermo. Testificó que asistió a la velación y al sepelio de Yimy Renteria, que las condolencias se las daban a la esposa y a los hijos, pero no sabe quién asumió los gastos del sepelio.

Que sabe que la casa que la pareja habitaba, la estaban pagando.

Aclaró que María Luz Elena, trabajaba con una señora llamada Gloria Rodríguez.

Refirió que la pareja procreó 3 hijos, Camila, Daniela y Sergio, todos dependían de Yimy, él trabajó hasta cuando se enfermó.

Explicó que la convivencia de la pareja siempre fue en Talanga. Describió la casa donde habitaba la pareja, junto con sus hijos. Indicó que cuando Yimy enfermó, la empleadora de María Luz Elena, le daba trabajo para desarrollar desde la casa.

Por su parte la testigo MARTHA LILIANA DIAZ PAZ, afirmó que es compañera de trabajo de María Luz elena, pues la conoce desde hace 15 años, ya que llegó a trabajar a una empresa donde ya laboraba la demandante

Manifestó que María Luz Elena era casada con Yimy Renteria, quien falleció hace unos 6 o 7 años. Que cuando la conoció ya estaba casada, relación dentro de la que procrearon 3 hijos, Daniela, Camila y Sergio.

Afirmó que la pareja convivía el barrio Talanga. Refirió que ella los visitaba cada 8 o 15 días por motivos de trabajo. Describió la casa, señalando que era esquinera.

Refirió que Yimy falleció por una enfermedad degenerativa, lo sabe porque ella lo fue visitar en la casa.

Dijo que durante todo el tiempo en que Yimy estuvo postrado en la casa, fue María Luz Elena quien lo atendió.

Refirió que compartía con la pareja en cumpleaños, sabe que se trataban como esposos, y nunca se llegaron a separar.

Mencionó que al momento del fallecimiento Yimy convivía con la esposa y los hijos. Que ella asistió a la velación, y las condolencias se las daban a la mujer y a los hijos.

Aclaró que desde que los conoció, vivieron en el barrio Talanga. Que Yimy se dedicaba a la venta de llantas y María Luz Elena es modista.

Explicó que ella y María Luz Elena, primero trabajaban en un taller y luego se independizaron.

Dijo que Yimy estuvo enfermo más o menos 2 años, lapso durante el que María Luz asumió el sostenimiento del hogar.

La Sala considera que la prueba testimonial y documental allegada, y no desvirtuada por COLPENSIONES, genera la convicción necesaria acerca del requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se

ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones analizadas separadamente o en conjunto como corresponde, dando cuenta de la convivencia de la demandante y su esposo fallecido, así como de la dependencia económica de sus hijos respecto de aquel y total requerimiento de apoyo y subvención familiar.

Demostrada como está la convivencia, la vida marital, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su esposo YIMY RENTERÍA OTERO, desde 29 de marzo de 1996, así como la existencia de hijos menores de edad, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 29 de julio de 2016**, por el fallecimiento del pensionado **YIMY RENTERÍA OTERO**, en favor de la señora **MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA,** en principio en un 50% en su calidad de cónyuge permanente supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado, pues nació el 3 de octubre de 1975 (fl. 19 y 26 pdf), y a favor de MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA**,** en su calidad de hijo menor de edad, con carácter temporal hasta los 25 años, siempre y cuando demuestren que continuaron adelantando estudios, caso contrario se acrecentará la proporción pensional que le corresponde a MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA.

Conviene indicar, que por ser los 2 hijos del causante, menores de edad al momento de su fallecimiento, a todos en su momento les asistió el derecho a la pensión de sobrevivientes, no obstante MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA alcanzó los 18 años de edad el 13 de mayo de 2019, sin demostrar dentro del plenario que se encuentra adelantando estudios, razón por la que a partir del 3 de mayo de 2019 el porcentaje pensional del SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, se acrecienta al 50%, pero solo será liquidado hasta el

8 de mayo de 2022, cuando alcanzó la mayoría de edad, sin que hubiese allegado al plenario prueba de sus estudios con posterioridad a tal calenda, razón por la que se acrecentará en un 100% la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA, a partir del 9 de mayo de 2022.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión presentado a través de correo electrónico del 4 de mayo de 2022, nada dijo respecto de la continuidad de los estudios de los dos hijos del fallecido, circunstancia que respalda el acrecimiento pensional en un 100% a favor de MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA a partir del 8 de mayo de 2022.

En cuanto al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de los demandantes se consolidó a partir del fallecimiento del señor YIMY RENTERÍA OTERO, pensionado por invalidez a partir del 25 de abril de 2011, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 123 pdf), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que los demandantes reclamaron el derecho pensional el 26 de septiembre de 2016, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 362311 del 1º de diciembre de 2016, confirmada mediante resoluciones GNR 55672 del 20 de febrero de 2017 y DIR 2346 del 27 de marzo de 2017, y presentó la demanda el 15 de noviembre de 2017 (fl. 12 pdf), razón por la que **no** se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas.

Respecto de la pretensión encaminada al pago de las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez del señor YIMY RENTERÍA OTERO, causadas desde el 25 de abril de 2011 al 30 de junio de 2014, el *A quo* desconociendo lo establecido en el artículo 2530 del Código Civil y la jurisprudencia de la Sala Laboral que lo avala en materia laboral - que versa sobre la suspensión del termino prescriptivo para los menores- consideró que las mismas estaban prescritas, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, no siendo posible su modificación por la Sala, al conocer dicho aspecto de la decisión en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que a los demandantes les corresponden las siguientes proporciones pensionales y valores de las mesadas para cada época así:

PERIODO		Mesada	50%	100%	25%	25%	50%
Inicio	Final	**adeudada 100%**	**MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA**	**MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA**	**CAMILA RENTERÍA ORTEGA**	**SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA**	**SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA**
29/07/2016	31/07/2016	689.455,00	344.727,50		172.363,75	172.363,75	
1/08/2016	31/12/2016	689.455,00	344.727,50		172.363,75	172.363,75	
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	368.858,50		184.429,25	184.429,25	
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	390.621,00		195.310,50	195.310,50	
1/01/2019	30/04/2019	828.116,00	414.058,00		207.029,00	207.029,00	
1/05/2019	12/05/2019	828.116,00	414.058,00		207.029,00	207.029,00	
13/05/2019	31/05/2019	828.116,00	414.058,00				414.058,00
1/06/2019	31/12/2019	828.116,00	414.058,00				414.058,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	438.901,50				438.901,50
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	454.263,00				454.263,00
1/01/2022	30/04/2022	1.000.000,00	500.000,00				500.000,00
1/05/2022	7/05/2022	1.000.000,00	500.000,00				500.000,00
8/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00		1.000.000,00			
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00		1.000.000,00			

Ahora bien, en lo que refiere MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA, le asiste derecho al 25% de la pensión de sobrevivientes, retroactivo que calculado desde el 29 de julio de 2016 al 12 de mayo de 2019, pues cumplió los 18 años de edad el 13 de mayo de 2019, ascienden a $6`630.258.92, suma inferior a la calculada por el *A quo*, razón por la que habrá de modificarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

MESADAS ADEUDADAS A MARÍA CAMILA RENTERIA ORTEGA

PERIODO		Mesada	25%	Número de	Deuda total
Inicio	Final	**adeudada 100%**	**CAMILA RENTERÍA ORTEGA**	mesadas	mesadas
29/07/2016	31/07/2016	689.455,00	172.363,75	0,07	11.490,92
1/08/2016	31/12/2016	689.455,00	172.363,75	6,00	1.034.182,50
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	184.429,25	14,00	2.413.092,50
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	195.310,50	14,00	2.413.092,50
1/01/2019	30/04/2019	828.116,00	207.029,00	4,00	689.455,00
1/05/2019	12/05/2019	828.116,00	207.029,00	0,40	68.945,50
Totales					**6.630.258,92**

Por su parte le corresponde a SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, el 25% de la mesada pensional causada desde el 29 de julio de 2016 al 12 de mayo de 2019, y el 50% de la mesada pensional a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta el 7 de mayo de 2022, pues cumplió la mayoría de edad el 8 de mayo de 2022, retroactivo que suma $25`867.217.32, valor que por actualización resultó superior al calculado por el *A quo*, sentido en que se modificará la sentencia consultada y apelada.

MESADAS ADEUDADAS A SERGIO ANDRÉS RENTERIA ORTEGA

PERIODO		Mesada	25%	50%	Número de	Deuda total
Inicio	Final	**adeudada 100%**	**SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA**	**SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA**	mesadas	mesadas
29/07/2016	31/07/2016	689.455,00	172.363,75		0,07	11.490,92
1/08/2016	31/12/2016	689.455,00	172.363,75		6,00	1.034.182,50
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	184.429,25		14,00	2.582.009,50
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	195.310,50		14,00	2.734.347,00
1/01/2019	30/04/2019	828.116,00	207.029,00		4,00	828.116,00
1/05/2019	12/05/2019	828.116,00	207.029,00		0,40	82.811,60
13/05/2019	31/05/2019	828.116,00		414.058,00	0,60	248.434,80

1/06/2019	31/12/2019	828.116,00		414.058,00	9,00	3.726.522,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00		438.901,50	14,00	6.144.621,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00		454.263,00	14,00	6.359.682,00
1/01/2022	30/04/2022	1.000.000,00		500.000,00	4,00	2.000.000,00
1/05/2022	7/05/2022	1.000.000,00		500.000,00	0,23	115.000,00
Totales						**25.867.217,32**

Finalmente, las mesadas adeudadas a la señora MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA en un 50% desde el 29 de julio de 2016 al 7 de mayo de 2022 y en un 100% a partir del 8 de mayo de 2022 y actualizada hasta el 30 de junio de 2022, asciende a $35`906.841.50, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2022, en cuantía de $ 1`000.000 suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, valor que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS A MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA

PERIODO		Mesada	50%	100%	Número de	Deuda total
Inicio	Final	**adeudada 100%**	**MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TATUCHA**	**MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TATUCHA**	mesadas	mesadas
29/07/2016	31/07/2016	689.455,00	344.727,50		0,07	22.981,83
1/08/2016	31/12/2016	689.455,00	344.727,50		6,00	2.068.365,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	368.858,50		14,00	5.164.019,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	390.621,00		14,00	5.468.694,00
1/01/2019	30/04/2019	828.116,00	414.058,00		4,00	1.656.232,00
1/05/2019	12/05/2019	828.116,00	414.058,00		0,40	165.623,20
13/05/2019	31/05/2019	828.116,00	414.058,00		0,60	248.434,80
1/06/2019	31/12/2019	828.116,00	414.058,00		9,00	3.726.522,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	438.901,50		14,00	6.144.621,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	454.263,00		14,00	6.359.682,00
1/01/2022	30/04/2022	1.000.000,00	500.000,00		4,00	2.000.000,00
1/05/2022	7/05/2022	1.000.000,00	500.000,00		0,23	115.000,00
8/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00		1.000.000,00	0,77	766.666,67
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00		1.000.000,00	2,00	2.000.000,00

Totales	**35.906.841,50**

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015 se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

De la documental allegada al expediente, se verifica que los demandantes peticionaron ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes el día 26 de septiembre de 2016, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 27 de noviembre de 2016, tal como lo estableció el Juez de primera

instancia, correspondiendo la confirmación de este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA en su calidad de cónyuge la pensión de sobreviviente en un 50% desde el 25 de julio de 2016 al 7 de mayo de 2022 y en un 100% a partir del 8 de mayo de 2022, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada época, correspondiéndole 14 mesadas anuales, retroactivo que calculado y actualizado al 30 de junio de 2022 asciende a **$35`906.841.50**, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2022, en cuantía de $ 1`000.000 suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, valor que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional. El 100% de la prestación pensional, le corresponderá a la señora MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA, siempre y cuando MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, no demuestres su condición de estudiantes, ello hasta al edad limite de otorgamiento pensional para los hijos del causante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **OCTAVO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la menor MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA, la pensión de sobreviviente en un 25% sobre una mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada época, correspondiéndole 14

mesadas anuales, retroactivo que calculado desde el 29 de julio de 2016 al 12 de mayo de 2019, asciende a **$6`630.258.92,** toda vez que no demostró haber adelantado estudios con posterioridad al 13 de mayo de 2019, cuando alcanzó la mayoría de edad, o salvo que acredite estudios hasta la edad límite para el disfrute de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **NOVENO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la menor SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA, la pensión de sobreviviente en un 25% sobre una mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada época, desde el 29 e julio de 2016 al 12 de mayo de 2019 y el 50% de la mesada pensional a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta el 7 de mayo de 2022, correspondiéndole 14 mesadas anuales, retroactivo que calculado desde el 29 de julio de 2016 al 07 de mayo de 2022, asciende a **$25`867.217.32,** toda vez que no demostró haber adelantado estudios con posterioridad al 08 de mayo de 2022, cuando alcanzó la mayoría de edad, salvo que acredite estudios hasta la edad límite para el disfrute de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de cada uno de los integrantes de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1`500.000, a favor de cada demandante, MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA, MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA y SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

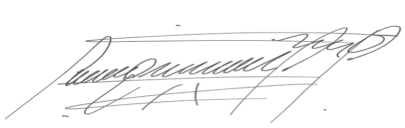

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

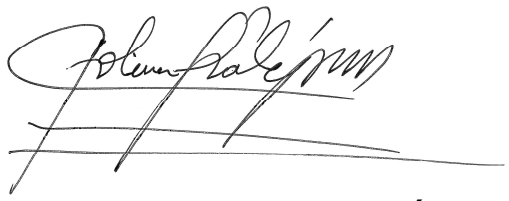

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c164a787d9dc957ba9f1032a198823724529a23dfeb65acec6e8225e8b60bdc**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica